

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-16/2021 Y SU
ACUMULADO TEEG-REV-35/2021

ACTORES: JOSÉ LUIS REVILLA MACÍAS,
CUAUHTÉMOC MORA LOMA Y JOSÉ JULIO
GONZÁLEZ LANDEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión TEEG-REV-16/2021 interpuesto por el representante legal de la asociación civil “Comonfort mágico e independiente”, al actualizarse causal de improcedencia, en atención a lo establecido en la **fracción IV del artículo 421, en relación con la fracción III del 420** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y **revoca** el acuerdo CGIEEG/120/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en tanto que vulnera la prerrogativa del otorgamiento de financiamiento público a que tienen derecho las personas registradas para las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como los límites del financiamiento privado para gastos de campaña
<i>Consejo General</i>	Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Fijación de financiamiento público. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/039/2020² el *Consejo General* determinó los montos que para el proceso electoral local corresponde a los partidos políticos y el monto total a repartir entre las candidaturas independientes.

1.3. Convocatoria para candidaturas³. El siete de septiembre, se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020 para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Registro de “COMONFORT MÁGICO E INDEPENDIENTE A.C.” como planilla de candidatura independiente a integrar ayuntamiento. Fue concedido en sesión del cuatro de abril de dos mil veintiuno⁴, a través del acuerdo CGIEEG/110/2021⁵ aprobado por el *Consejo General*.

¹ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

² Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-039-pdf/>

³ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-110-pdf/>

1.5. Registro de “UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO A.C.” como planilla de candidatura independiente a integrar ayuntamiento. Fue concedido en sesión del cuatro de abril, a través del acuerdo CGIEEG/119/2021⁶ aprobado por el *Consejo General*.

1.6. Financiamiento público para candidaturas independientes. Se determinó por acuerdo CGIEEG/120/2021⁷ en sesión extraordinaria del *Consejo General* del cuatro de abril.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Recepción de los recursos de revisión. Las demandas fueron presentadas en la oficialía de partes del *tribunal* a las 20:50 horas del nueve de abril y a las 15:48 horas del quince del mismo mes.

2.2. Turno. Mediante acuerdos de dieciséis y dieciocho de abril, el magistrado presidente ordenó remitirlos a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.3. Radicación y requerimiento. Se emitió auto el diecinueve de abril.

2.4. Acumulación. En razón de que existe identidad del acto jurídico reclamado, en la pretensión de la queja y en el órgano electoral responsable, se decretó⁸ mediante auto de veinte de abril.

2.5 Admisión. El veintitrés de abril, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo y ordenó emplazar a la responsable y a quien se considerara como persona tercera interesada para que comparecieran a alegar lo que a su interés conviniera.

⁶ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-119-pdf/>

⁷ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/>

⁸ De conformidad con el artículo 399, fracciones I y III de la *ley electoral local*.

2.6. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse de la fijación del monto de financiamiento público que corresponde a las candidaturas independientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 400, 418 y 420 de la *ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los mismos⁹.

3.2.1. Del recurso promovido por José Luis Revilla Macías que originó el expediente TEEG-REV-16/2021 y del interpuesto por José Julio González Landeros que dio lugar al diverso TEEG-REV-35/2021. Se advierte que fueron bien admitidos y debe hacerse el estudio y pronunciamiento de fondo de sus planteamientos, en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque el *acuerdo* se emitió por el *Consejo General*, en sesión iniciada el cuatro de abril, cuya determinación fue notificada el seis y diez del

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

mismo mes, a las asociaciones civiles “COMONFORT MÁGICO E INDEPENDIENTE” y “UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO”, respectivamente, a las partes recurrentes y las demandas se presentaron ante este *tribunal* el nueve¹⁰ y el quince¹¹ de abril.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la notificación del acto controvertido hasta la presentación de los recursos, se obtiene que fueron presentados cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días¹² siguientes a que tuvieron conocimiento del *acuerdo*.

3.2.3. Forma. Los recursos reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, les causa el acuerdo CGIEEG/120/2021 en el que se les aplicó el diverso CGIEEG/039/2020.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

3.3. Sobreseimiento del recurso de revisión en el expediente TEEG-REV-16/2021 respecto del representante de la asociación civil “COMONFORT MÁGICO E INDEPENDIENTE”. Se actualiza causal de improcedencia, en atención a lo establecido en la **fracción IV del artículo 421, en relación con la fracción III del 420, ambos de la *ley electoral local*.**

¹⁰ Consultable a hoja 0000002 del expediente.

¹¹ Consultable a hoja 0000077 del expediente.

¹² Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

El artículo 1 de la *ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

En el caso concreto, Cuauhtémoc Mora Loma se ostentó como representante legal de la asociación civil y con tal calidad firmó el recurso, no obstante, de la lectura íntegra del artículo 396 de la *ley electoral local*, no se advierte algún supuesto en el que dicha persona moral esté legitimada para interponer el recurso de revisión, pues sólo está disponible para partidos políticos y para las personas candidatas independientes en determinados supuestos, entre ellos la señalada en la fracción VIII, relativa a combatir la determinación en la que se fije, suspenda o modifique el financiamiento público.

Es decir, que se considera que la decisión del *instituto* en la que establece los montos de financiamiento público a que tienen como prerrogativa los partidos políticos y las personas candidatas independientes registradas, se puede combatir a través del recurso de revisión, sólo por ellas.

Así, a la representación legal de la asociación civil no le genera perjuicio lo asumido por el *Consejo General*, ello en virtud de que de conformidad con el artículo 320, fracción III de la *ley electoral local*, **la prerrogativa de financiamiento público se establece para las personas candidatas independientes registradas**, no así para la asociación civil que se conformó con la finalidad de realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación en el proceso electoral, así como para cumplir con las obligaciones en materia de candidaturas independientes como en lo relativo a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados, lo que se establece en el diverso 297, cuarto párrafo de la citada ley.

Por tanto, el recurso de revisión intentado por la representación legal de la asociación civil es notoriamente improcedente, al cuestionar un acto que no le causa perjuicio, por lo que carece de interés jurídico y da lugar a decretar el sobreseimiento del recurso, sólo en cuanto a él.

Dicha circunstancia encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2018 de rubro: "*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO*"¹³ en la que se establece la falta de interés jurídico para promover impugnaciones por parte de la representación de las asociaciones civiles en defensa de quienes integran la fórmula de candidatura.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación acumulados **TEEG-REV-16/2021** y **TEEG-REV-35/2021**, por lo que hace a los candidatos independientes José Luis Revilla Macías así como de José Julio González Landeros; y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada.

3.4. Acto reclamado. El acuerdo CGIEEG/120/2021¹⁴, con el que se aplicó el diverso CGIEEG/039/2020 dictados por el *Consejo General*.

3.5. Síntesis de los agravios¹⁵. Del análisis de los escritos de impugnación se advierte que los conceptos de inconformidad son los siguientes:

A. De José Luis Revilla Macías:

- i. Vulneración a lo establecido en los artículos 333 y 334 de la *ley electoral local* y al principio *pro persona*.
- ii. Violación al principio de progresividad, derivado del tratamiento diferenciado que se hace en la integración del financiamiento

¹³ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2018&tpoBusqueda=S&sWord=6/2018>

¹⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/>

¹⁵ Visibles de las hojas 0000003 a la 0000004 del expediente.

público a las candidaturas independientes, respecto del aprobado para el caso de las elecciones de 2018.

- iii. Indebida integración del financiamiento público que corresponde a las candidaturas independientes.

B. De José Julio González Landeros:

- i. Vulneración al principio de equidad, derivado de la indebida determinación de fijar como gastos de campaña para las candidaturas independientes el monto total de \$957,813.4253 establecido en el acuerdo CGIEEG/039/2020 y no el que corresponde en su totalidad para un partido político de nuevo registro que es el de \$4,318,142.19, contemplado en el diverso CGIEEG/073/2020.

3.6. Planteamiento del problema. La parte inconforme alega que la responsable, al emitir los acuerdos, contravino lo señalado en la *ley electoral local* puesto que realizó un trato diferenciado respecto de la integración y monto definido en el proceso electoral local como financiamiento público que debe ser asignado a un partido político de nuevo registro.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si el acuerdo CGIEEG/120/2021 se apega a lo señalado en la *ley electoral local*.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, la *ley electoral local* y los acuerdos emitidos por el *instituto* respecto del proceso electoral local 2020-2021.

3.9. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

Aportada por la parte actora: documental privada consistente en copias simples de los acuerdos CGIEEG/120/2021, CGIEEG/039/2020 y CGIEEG/191/2018.

Solicitadas a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de conformidad con el artículo 418 de la *ley electoral local*; y aportadas en términos del 400 segundo párrafo de la misma ley:

a) Documental pública consistente en copia certificada de los expedientes que dieron origen al registro de las candidaturas independientes de las asociaciones civiles “COMONFORT MÁGICO E INDEPENDIENTE” y “UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO”.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.10. Hechos acreditados.

a. El *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/039/2020 donde fijó el monto anual total de financiamiento público para el año dos mil veintiuno que se distribuirá entre los partidos políticos, así como el financiamiento para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021¹⁶.

b. El treinta de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/073/2020¹⁷, en el que determinó el monto para asignar a un partido político de nuevo registro.

c. El *Consejo General* mediante acuerdos CGIEEG/110/2021 y CGIEEG/119/2021 estableció la procedencia del registro de las fórmulas de candidaturas independientes para los ayuntamientos al municipio de

¹⁶ El que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 417 de la ley electoral local. Consultable en <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-039-pdf/>

¹⁷ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-073-pdf/>

Comonfort y Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, ambos del Estado de Guanajuato, de las asociaciones civiles “COMONFORT MÁGICO E INDEPENDIENTE” y “UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO”, respectivamente, para contender en la elección ordinaria del seis de junio, fórmulas encabezadas por José Luis Revilla Macías y José Julio González Landeros, respectivamente.

d. Acuerdo impugnado. En sesión de cuatro de abril, el *Consejo General* mediante acuerdo CGIEEG/120/2021, determinó el monto individual de financiamiento público que corresponde a cada una de las candidaturas independientes registradas en la elección para ayuntamientos, para el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Guanajuato.

3.11. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, por tanto, este *tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁸.

3.12. Decisión.

3.12.1. Estudio de los agravios marcados como incisos i y ii del apartado 3.5.

¹⁸ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Señaló José Luis Revilla Macías en sus agravios primero y segundo que se viola en su perjuicio:

- a. Lo establecido en los artículos 333 y 334 de la *ley electoral local*.
- b. El principio *pro persona*, así como el de progresividad.

En dichos conceptos de agravio el recurrente se limita a reproducir lo establecido por la *ley electoral local*, a las interpretaciones que el *Consejo General* podría darle a los artículos aplicados para fijar el financiamiento público para las candidaturas independientes y a transcribir las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con número de tesis 2a./J. 35/2019 (10a)¹⁹ y 1a./J. 86/2017 (10a)²⁰, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la afectación que resiente con el actuar de la autoridad responsable, la legalidad del acto o a combatirlo con argumentos lógico jurídicos.

Entonces, es claro que la parte actora fue omisa en atacar las razones, motivos y fundamentos del acto combatido, dejando de controvertir la invocada por la autoridad responsable.

Ahora bien, es necesario partir del supuesto consistente en que a quien perjudica una sentencia o acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

Por tanto, se considera al agravio como un daño o perjuicio, que se le causa a quien recurre, con lo resuelto en la determinación o acto emitido por una autoridad y el cual expone ante una diversa para efecto de que se revoque o modifique a favor de sus intereses.

Así, la determinación emitida debe producir una lesión a la parte impugnante en su esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

¹⁹ Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>

²⁰ Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015306>

Debe precisarse que lo anterior no implica que la parte que se queja se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué considera ilegal lo que reclama o recurre, lo que aquí no acontece.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia, que a letra dicen:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”²¹.

“AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.”²².

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”²³.

Por tanto, se concluye que la parte actora no atacó los fundamentos legales en que la responsable apoyó su decisión, es decir, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas las consideraciones o razones que tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer evidente que los argumentos utilizados, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

²¹ Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220368>

²² Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/230922>

²³ Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241356>

En esa virtud, la sola afirmación del recurrente en el sentido de dar a conocer lo realizado por el *Consejo General*, para emitir el acto sin mayor razonamiento lógico jurídico, es decir sin explicar o establecer las bases que lo motivó ni en qué inciden en el asunto, para demostrar lo incorrecto o ilegal del *acuerdo* controvertido, resulta inatendible, ya que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, así como explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así.

3.12.2. Análisis respecto a si el acuerdo CGIEEG/120/2021 contraviene lo establecido en la *ley electoral local* y con ello vulnera la prerrogativa de financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes.

Los recurrentes se duelen de que el *Consejo General* determinó de forma indebida el financiamiento público correspondiente para las candidaturas independientes a contender en el proceso que actualmente se desarrolla en la entidad, en virtud de que para la integración del mismo sólo consideró lo relativo al rubro de gastos de campaña que para un partido de nuevo registro se contempla, dejando fuera los relativos a los gastos ordinarios y para actividades específicas.

El agravio señalado es **fundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, base II, de la *Constitución federal*, regula las bases a las cuales deberá sujetarse el financiamiento público de los partidos políticos, señalando a la equidad como principio rector en materia electoral, el cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias, las relativas a la obtención del sufragio universal y las actividades específicas.

Conforme al principio de equidad en materia electoral, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló al resolver el expediente SM-JDC-134/2016 y su acumulado SM-JDC-135/2016²⁴ que la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos, como principio rector en materia electoral, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio, atendiendo a las circunstancias propias de cada ente político, de ese modo que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos (financiamiento público) si logran una representación mayor, porque de considerarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre los que tienen distinta representatividad, concediéndoles mayores recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Lo anterior no genera un trato inequitativo frente a las demás figuras políticas, porque se trata de una prerrogativa a la que pueden acceder, siempre y cuando satisfagan las condiciones señaladas en la ley.

Por otro lado, el derecho al voto pasivo es una prerrogativa fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto se deben establecer en la ley atinente las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Así, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la *Constitución federal*, corresponde a las legislaturas estatales regular el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de las

²⁴ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SM-JDC-134-2016%20Y%20ACUMULADO.pdf>

candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

La *Sala Superior*, en el expediente SUP-JDC-278/2017²⁵, estableció que el derecho a recibir financiamiento público, con la correspondiente afectación al erario nacional (en el caso, al estatal) para realizar actividades tendentes a la obtención del sufragio, se identifica con las condiciones particulares bajo las que cada una de las candidaturas participa en la contienda, ello atiende a la instrumentación del principio de equidad, cuyo contenido esencial se refiere a otorgar un trato equilibrado y acorde a la situación en que se encuentra cada participante, atento a los parámetros establecidos, garantizando con ello, tratar a los iguales de manera igual y desigual a los desiguales.

Es así que, la *ley electoral local* reconoce el derecho a recibir financiamiento público y privado para la obtención del voto, siendo que tales recursos están sujetos al cumplimiento del régimen de fiscalización, transparencia y del principio de equidad.

De la fracción III del numeral 320 de la *ley electoral local*, se desprende el derecho de las candidaturas independientes a recibir financiamiento en las modalidades de público y privado, lo que a su vez se complementa con lo señalado en el diverso 333 de la misma normativa, donde se determina que tienen derecho a esa prerrogativa para sus gastos de campaña.

El primer párrafo del artículo 334 de la citada ley establece que “***El monto que correspondería a un partido político de nuevo registro, se dividirá entre los candidatos independientes***”.

Asimismo, en el numeral 48 de la normativa aludida, se fijan las reglas para otorgar financiamiento público a los partidos políticos de nuevo

²⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0278-2017.pdf>

registro, estableciéndose que la composición de dicha prerrogativa se conforma de dos bases:

1. La primera que corresponde al 2% del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para sus actividades ordinarias; y
2. El correspondiente a actividades específicas.

Por otro lado, del diverso 47, fracción II de la *ley electoral local* se deriva la garantía a los partidos de recibir financiamiento público, para los gastos de campaña por estar en curso el proceso electoral.

De los citados artículos se observa que para los gastos de campaña de las candidaturas independientes registradas para la elección de que se trate se debe otorgar financiamiento público como si fuesen un partido político de nueva creación, por lo que esa prerrogativa se debe componer de tres bases establecidas en la ley:

1. La que corresponde al 2% del monto total que para actividades ordinarias de los institutos políticos con registro,
2. Otra para los gastos de campaña; y
3. Una igual a la cifra que toca para las actividades específicas.

Por su parte, el *Consejo General* al emitir el acuerdo CGIEEG/120/2021, con el que fija el monto de financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas, tomó como base su diverso CGIEEG/039/2021, a fin de determinar el monto que individualmente correspondería para cada caso de las fórmulas registradas por tipo de elección.

Al respecto señalan los impugnantes que el monto tomado como base no corresponde al de financiamiento público asignado para un partido político de nueva creación, puesto que el acordado para ese efecto correspondía a \$4,318,142.19, de conformidad con resuelto por el

Consejo General en el acuerdo CGIEEG/073/2020²⁶ y no el de \$957,813.4253, como lo estableció en el diverso CGIEEG/039/2020²⁷.

Ahora bien, el análisis del agravio obedece a que fue con la emisión del acuerdo CGIEEG/120/2021 donde el *Consejo General*, aplicó lo establecido respecto al financiamiento público para las candidaturas independientes en el diverso CGIEEG/039/2020, emitido el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, cabe destacar que las personas impugnantes, carecían de legitimidad para controvertir el acuerdo en el que se fijó el monto a repartir entre las candidaturas independientes, pues a la fecha de su emisión (cuatro de septiembre de dos mil veinte), aun no se formulaba la convocatoria a las elecciones ordinarias del seis de junio y tampoco contaban con la calidad de candidatos independientes registrados a fin de que les generará un perjuicio.

En este sentido, si el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, es en el que se determinó el monto total de financiamiento público que les correspondería a las candidaturas independientes en su conjunto, resulta incuestionable que, en ese momento carecían de interés jurídico para controvertirlo, pues la calidad de candidatos independientes la adquirieron con los acuerdos CGIEEG/110/2021 y CGIEEG/119/2021 pronunciados en la sesión iniciada el cuatro de abril.

Sesión en la que se emitió también el relativo al monto individual que correspondería para cada candidatura independiente y que se identifica como CGIEEG/120/2021, en el que el *Consejo General* utilizó como base para repartir el financiamiento público el monto de \$957,813.4253, motivando su actuar en el acuerdo CGIEEG/039/2020.

²⁶ El que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *ley electoral local*, que se puede consultar en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-073-pdf/>

²⁷ El que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el numeral 417 de la *ley electoral local*, que se puede consultar en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-039-pdf/>

Es así que la autoridad responsable aplica por primera vez el último acuerdo mencionado, donde estableció la composición del financiamiento público correspondiente para la totalidad de candidaturas independientes al señalar:

“Cálculo de la bolsa de financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes.

El artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y que para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En este sentido, el artículo 48 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Siendo el caso que el financiamiento público para gastos de campaña se calculará conforme a lo señalado en el artículo 47 fracción II inciso b) de la misma ley; esto es, equivaldrá a un 30% –treinta por ciento– del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total del financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se obtiene la cantidad de \$3,192,711.42 (tres millones ciento noventa y dos mil setecientos once pesos con cuarenta y dos centavos en moneda nacional); siendo el caso que el 30% de éste último monto corresponde a \$957,813.43 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos con cuarenta y tres centavos en moneda nacional), que es la cifra que correspondería a un partido político de nuevo registro como financiamiento público para gastos de campaña.

Por lo tanto, la cantidad que corresponderá al conjunto de candidaturas independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el año dos mil veintiuno es \$957,813.43 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos con cuarenta y tres centavos en moneda nacional), mismo que será distribuido de conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de acuerdo con el número de candidaturas independientes que obtengan, en su momento, el registro.”

De lo establecido por el *Consejo General* al emitir el acuerdo CGIEEG/039/2020, se desprende que, en todo caso, fue omiso en atender a lo establecido en el artículo 334 de la *ley electoral local* en cuanto hace a que dicho dispositivo establece como regla que la cantidad a repartir entre la totalidad de candidaturas independientes es la que correspondería a un partido de nuevo registro.

La responsable al momento de fijar el monto que para cada candidatura correspondía atendiendo a los criterios señalados en el párrafo segundo

del numeral señalado, debió tomar como base para el prorrateo de los recursos el correspondiente al financiamiento público (que se compone de la suma de los rubros de: gastos ordinarios, gastos de campaña y el de actividades específicas) de conformidad con lo establecido en la ley.

Situación que también resulta contraria a lo ya establecido por el propio *instituto* al emitir el acuerdo CGIEEG/191/2018²⁸ y lo apuntado por este *tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-28/2018 y sus acumulados²⁹, donde se estableció:

[...]

Después, se determinó el financiamiento público total que correspondería a un partido político de nuevo registro, para el ejercicio 2018, **obtenido de la sumatoria de las cantidades correspondientes a los financiamientos: público ordinario, público para gastos de campaña y para actividades específicas**, dando como resultado final la cantidad de \$4,089,217.83 (cuatro millones ochenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos 83/100 M.N.), cantidad a distribuirse entre las candidaturas independientes, como se ilustra:

Financiamiento público total que correspondería a un partido político de nuevo registro durante el ejercicio dos mil dieciocho

Financiamiento público ordinario (B)	Financiamiento público para gastos de campaña (C)	Financiamiento público para actividades específicas (D)	Financiamiento público total B+C+D (E)
\$2,596,328.78	\$1,298,164.39	\$194,724.66	\$4,089,217.83

Consecutivamente, se procedió a distribuir de manera igualitaria la cantidad de \$4,089,217.83 (cuatro millones ochenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos 83/100 M.N.), entre los tres tipos de elecciones que se llevarán a cabo en el proceso local 2017-2018, es decir, para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, arrojando la cantidad de \$1,363,072.61 (un millón trescientos sesenta y tres mil setenta y dos pesos 61/100 M.N.), como se ilustra:

[...].”

De lo anterior se desprende que el propio *instituto* en el proceso electoral local 2017-2018 realizó el cálculo conforme a lo establecido en la *ley electoral local*, lo que aun cuando no fue materia de la impugnación resuelta por el *tribunal* se evidenció el actuar conforme a la normativa.

Misma situación que se tomó en cuenta por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir fallo³⁰

²⁸ Consultable en la página de internet: <https://ieeg.mx/documentos/180425-extra-acuerdo-191-pdf/>

²⁹ Consultable en la página de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/TEEG-REV-28-2018.pdf>

³⁰ De conformidad con lo establecido al resolver el expediente SM-JDC-461/2018 <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0461-2018.pdf>

y confirmar la sentencia pronunciada en esta instancia local, al señalar que:

Tomando en cuenta estas reglas, el Instituto Estatal realizó el cálculo del financiamiento que le corresponde a las candidaturas independientes, como si se trataran de un partido político de nueva creación:

Financiamiento público ordinario	Financiamiento público para gastos de campaña	Financiamiento público para actividades específicas	Financiamiento total a Candidatos Independientes
\$2,596,328.78	\$1,298,164.39	\$194,724.66	\$4, 089,217.83

Es así que, el *Consejo General* al realizar el cálculo del monto para el financiamiento público que correspondía a las candidaturas independientes en su conjunto, debió considerar los tres rubros que lo componen, es decir:

1. Gastos ordinarios,
2. Gastos de campaña, y
3. Actividades específicas

Lo anterior es así, porque una interpretación distinta conllevaría a materializar un acto diferenciado a todos aquellos sujetos que se ubican en una misma posición jurídica y fáctica dentro de la contienda electoral, lo que podría implicar una ruptura al principio de igualdad y certeza jurídica.

Por todo lo anterior, se hace evidente que el *Consejo General* aplicó de forma indebida la *ley electoral local*, respecto al financiamiento público que corresponde a las candidaturas independientes en su conjunto y posteriormente en lo individual, lo que constituye un actuar contrario a la ley y por tanto debe revocarse el acuerdo CGIEEG/120/2021 y realizarse los ajustes necesarios para establecer el monto que corresponde a las candidaturas independientes de conformidad a lo señalado en esta resolución.

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

a) Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/120/2021, emitido por el *Consejo General*, **en lo correspondiente a la determinación del financiamiento público que corresponde para las candidaturas independientes**, al resultar fundado uno de los agravios.

b) Realizar los ajustes necesarios para determinar el financiamiento público que corresponde para la totalidad³¹ de candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

c) Se ordena al *instituto* realizar lo establecido en el presente fallo a fin de determinar el cálculo correspondiente para otorgar el financiamiento público para las candidaturas independientes, que se integre por los rubros de gasto ordinario, de campaña y el de actividades específicas y posteriormente aplique las reglas para su prorrateo.

En virtud de lo anterior, se ordena al *Consejo General* que dentro de las **36 horas siguientes a que le sea notificada la sentencia** emita el acuerdo correspondiente y dentro de las **24 horas siguientes** a que se efectúe lo anterior, lo informe a este *tribunal* acompañando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al señalado *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** de conformidad con el punto 3.3, en el recurso de revisión TEEG-REV-16/2021 por lo que hace al representante legal

³¹ Criterio que ha sido sostenido por la *Sala superior* al resolver el expediente SUP-JDC-69/2017.

de la asociación civil “Comonfort mágico e independiente”, por las consideraciones hechas en el apartado señalado.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/120/2021, emitido por el *Consejo General*, de conformidad con lo establecido en el punto 3 de esta resolución.

TERCERO. Se ordena realizar los ajustes necesarios para determinar el financiamiento público que corresponde para la totalidad de candidaturas independientes y determine el relativo que corresponde a cada una de ellas, de conformidad con lo señalado en el punto 3 de esta resolución.

Notifíquese la resolución personalmente a José Julio González Landeros; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a José Luis Revilla Macías, Cuauhtémoc Loma Mora y cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General